



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 4 de abril del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, suscrita por los ciudadanos diputados Mauricio Vila Dosal, Jorge Augusto Sobrino Argáez, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro y Bayardo Ojeda Marrufo, todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ha sido reformado en 12 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 7 de diciembre de 2010 con el decreto número 343, 8 de abril de 2011 con el decreto número 395, el 14 de diciembre de 2011 con el decreto número 457 y 11 de septiembre de 2012 con el decreto 558, todas relativas a diversos temas importantes, pero ninguna que verse sobre el maltrato o crueldad animal.

SEGUNDO.- En fecha 3 de abril del año 2013, fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, suscrita por los ciudadanos diputados Mauricio Vila Dosal, Jorge Augusto Sobrino Argáez, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro y Bayardo Ojeda Marrufo, todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la exposición de motivos de la iniciativa citada, en su parte conducente, se puede resaltar lo siguiente:

“Los animales son parte indispensable en el desarrollo del ser humano. Los seres humanos, no únicamente somos seres sociales, es decir, nuestra vida no solamente se desarrolla en contacto con otras personas, sino que también convivimos e interactuamos con otros seres vivos. Por lo tanto, también nos influenciamos e interrelacionamos con ellos.

A pesar de que el ser humano se diferencia de los animales por su capacidad de razonamiento, no podemos soslayar que estos, al estar vivos, también sienten y sufren, por lo tanto influye si los tratamos bien o mal y peor aún si los lastimamos.

Según estudios a nivel mundial la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales domésticos es muy importante para controlar y ayudar a erradicar a futuro la violencia entre los seres humanos.

El maltrato hacia los animales domésticos es, a la vez, un factor que predispone a la violencia familiar y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. En ese sentido, podemos decir con toda certeza que dicho maltrato forma parte del incremento a la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

En la actualidad, la crueldad y el maltrato hacia los animales domésticos es constante en nuestra entidad, es por ello que preocupados por estos actos decidimos presentar ante este



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

H. Congreso una iniciativa de reforma en materia penal, con el objetivo de disminuir aquellas conductas que menoscaban y afectan la integridad de estos seres vivos, haciendo un énfasis en que aquellas personas que realicen dichas conductas hacia los animales domésticos, sean penalizadas.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa de reforma adiciona el Título vigésimo tercero denominado Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos con el fin de sancionar todas aquellas conductas que se consideren como actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos.

Es importante mencionar, que para los efectos de este tipo penal, se entenderá como animal doméstico a todo animal no humano que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria, esto es, aquellas especies, que son habitualmente utilizadas como mascotas y que conviven cotidianamente en el domicilio de las personas, tales como perros, gatos, aves domésticas, hurones, peces, tortugas, y demás especies menores consideradas como animales domésticos por las normas respectivas.

Asimismo, se consideran actos de crueldad y maltrato en contra de animales domésticos aquellas conductas humanas activas u omisivas que le causen cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos debidamente justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en la vía pública, comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, o todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal, que se afecte el bienestar animal o que provoque un deterioro físico, instintivo, emocional o de entorno de todo animal doméstico.

Aunado a lo anterior, aquellas conductas que originen la muerte del animal doméstico, serán consideradas como agravantes y se sancionarán de acuerdo a lo señalado en el tipo penal específico.

En otro aspecto, también se deja en claro que el Estado, a través de la Fiscalía General o de la autoridad judicial correspondiente, podrá asegurar tanto a los animales domésticos víctimas del maltrato, como aquellos otros que se encontraren en posesión de los sujetos activos, con el fin de que aquellos sean resguardados en lugares adecuados y puedan disfrutar de una vida libre de violencia.

De la misma manera, la presente iniciativa, en ningún momento tiene por objeto, contravenir los usos y costumbres de los habitantes del Estado de Yucatán, así como tampoco pretende transgredir lo señalado por disposiciones administrativas de índole municipal referentes a la fauna, y que son determinadas conforme a la autonomía municipal consagrada en la Carta Magna.

Por último, es de mencionarse que las sanciones penales que aquí se proponen, se aplicarán sin perjuicio de aquellas otras sanciones administrativas que pudiesen estar contempladas en la Ley para la Protección a la Fauna del Estado de Yucatán."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 4 de abril del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 8 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA.- En pleno siglo XXI, en México sigue existiendo ideas rezagadas, como la de considerar a los animales, como simples objetos, sin capacidad de sentir y sufrir como el ser humano, siendo esto motivo para que el ser humano además de alimentarse de ellos, los utilice para diversión a costa del sufrimiento.

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La crueldad hacia los animales se define como un comportamiento socialmente inaceptable que intencionalmente causa dolor innecesario, sufrimiento hacia y/o muerte de un animal. La característica principal de este fenómeno del maltrato hacia los animales que cometen las personas, es que es devastador, cruel y sin ningún apoyo legal que proteja a los animales. En el mundo actual, las sociedades civilizadas consideran inaceptable cualquier acción capaz de provocar dolor y estrés a los animales. El maltrato hacia los animales constituye una grave problemática social, y dado que el grado de violencia no discrimina entre raza, color de piel, nacionalidad o idioma, es un problema ampliamente distribuido a nivel mundial.

TERCERA.- Cabe señalar que varios países han comenzado a concientizarse de que las especies inferiores en este mundo son dignas de respeto y que la supremacía del hombre trae aparejada una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir con la función de guardián de todas las especies del mundo, procurando una sana coexistencia.

Asimismo, estudios internacionales revelan que casi un cuarto de todos los casos de crueldad animal también involucran alguna forma de violencia familiar. En estos casos, generalmente se ha observado que el perpetrador no solamente abusa de los miembros de su familia, sino que también lo hace de los animales o mascotas que habitualmente conviven en el domicilio.

Del análisis de las denuncias de maltrato a animales se puede interpretar, que las víctimas más comunes son los animales domésticos, siendo el 88% de los casos de crueldad dirigidos hacia perros, gatos y conejos. El ejemplo de crueldad hacia los animales domésticos que dan los adultos a los menores, constituye un modelo de comportamiento inapropiado que tarde o temprano generara repercusiones en perjuicio de la sociedad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No podemos cerrar los ojos a una realidad, nuestra sociedad ha descuidado a sus propios animales, arrojándolos a las calles cuando no les resultan idóneos a sus propios intereses, acarreado con ello problemas sociales, de salud y gastos al propio Estado, razón que debe de regularse a través de una legislación de tipo penal.

CUARTA.- Es importante señalar, que en nuestro país, cuando menos en el Distrito Federal y en el Estado de Nayarit, recientemente se han tipificado delitos que castigan con pena privativa de libertad y multas a las personas que realizan actos de maltrato y crueldad en contra de animales.

QUINTA.- Por todo lo anterior, lo diputados integrantes de esta Comisión Permanente estamos a favor de la iniciativa presentada, en virtud, de que con esta reforma estaremos dando un gran paso hacia la protección de los animales, ya que el Código Penal del Estado contendrá un Título denominado "Delitos Contra Animales Domésticos", así como un Capítulo Único denominado "Maltrato o Crueldad en Contra de Animales Domésticos", con el objeto de sancionar todas aquellas conductas que se consideren como actos de maltrato y crueldad en contra de ellos.

En el mencionado Capítulo, se estipula que se entiende por animal doméstico, a todo animal no humano que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria, esto es, aquellas especies, que son habitualmente utilizadas como mascotas y que conviven cotidianamente en el domicilio de las personas, tales como perros, gatos, aves domésticas, hurones, peces, tortugas, y demás especies menores consideradas como animales domésticos por las normas respectivas.

De igual manera, el término animal doméstico, también incluye a los animales callejeros; entendiéndose por animal callejero al animal que deambule



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores.

Asimismo, la presente reforma contempla un rubro que define que se entenderá por acto de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, como aquella conducta humana activa u omisiva que cause la muerte a un animal doméstico, sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas; así como quien realice cualquier mutilación o alteración a la integridad física de los animales domésticos sin ser especialistas o persona que cuente con los conocimientos técnicos en la materia, entre otras conductas descritas en dicha reforma.

Por otra parte, es de mencionarse que toda aquella conducta que origine la muerte de un animal doméstico, será considerada como agravante y sancionada de acuerdo a lo señalado en el tipo penal específico.

Es importante mencionar que el presente proyecto de dictamen conserva el espíritu de la iniciativa, en virtud de que en ningún momento se pretende contravenir los usos y costumbres de los habitantes del Estado de Yucatán, así como tampoco pretende transgredir lo señalado por disposiciones administrativas de índole municipal referentes a la fauna, y que son determinadas conforme a la autonomía municipal consagrada en la Carta Magna.

SIXTA.- En virtud de todo lo anterior y de un estudio minucioso los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados Mauricio Vila Dosal, Jorge Augusto Sobrino Argáez, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro y Bayardo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ojeda Marrufo, la cual tiene por objeto sancionar todas aquellas conductas que se consideren como actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de ésta Comisión Permanente, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de reformas, deroga y adición al Código Penal del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 61 Bis; se deroga el tercer párrafo del artículo 350, y se adiciona un Título Vigésimo Tercero denominado "DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS", conteniendo un Capítulo Único denominado "Maltrato o Crueldad en contra de Animales Domésticos", así como los artículos del 406 al 409, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis.- En caso de aseguramiento de animales domésticos, éstos se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado y se dará aviso inmediato a las autoridades correspondientes, así como a las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento a la Fiscalía General del Estado o Juez competente, su resguardo temporal, hasta por un plazo de 6 meses, y en el caso de que el dueño o poseedor permanezca privado de su libertad o no fuera reclamado por algún familiar del imputado durante este plazo, dichas asociaciones obtendrán la posesión definitiva de los mismos, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 350.- ...

...

Se deroga

...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO
Maltrato o Crueldad en contra de Animales Domésticos

Artículo 406.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por animal doméstico a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria.

Artículo 407.- Comete el delito de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos quien intencionalmente:

I.- Cause la muerte a un animal doméstico, sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales aplicables;

II.- Realice cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal doméstico, sin causa justificada o sin la supervisión de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

III.- Prive a un animal doméstico de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causarle daño;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Abandone a un animal doméstico o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;

V.- Realice cualquier acto u omisión que ponga en peligro la vida del animal doméstico, o

VI.- Realice actos de zoofilia con animales domésticos.

Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales domésticos, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 Bis de éste Código.

Artículo 408.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, que no pongan en peligro la vida éste, se le impondrá una pena de 3 meses a 1 año de prisión y de cincuenta a cien días-multa.

Si los actos de maltrato o crueldad ponen en peligro la vida del animal doméstico; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena señalada se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 409.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de un animal doméstico, que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de 6 meses a 2 años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal doméstico previo a su muerte, las penas se aumentarán en



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía de éste.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.




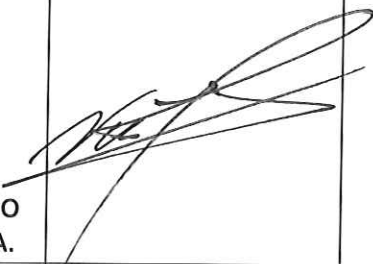




COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra los animales.

